



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **YAMILE GOMEZ GARCÉS**, en contra de **CFC COBRANZAS COFIJURIDICO**, y vinculado de oficio **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EJECUTIVOS INNOVANDO SOLUCIONES SAS, DATACREDITO, CIFIN, Y PROCREDITO FENALCO**, a fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, que el 11 de octubre de 2023, elevó derecho de petición ante CFC COFIJURIDICO, mediante correo electrónico.

Que desde la fecha de radicación del Derecho de petición han transcurrido los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y no ha recibido respuesta alguna vulnerándose su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos solicitó la accionante tutelar su derecho fundamental de petición y se ordene a la tutelada, pronunciarse de fondo frente a su solicitud impetrada el día 11 de octubre de 2023.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 23 de noviembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, vinculándose de oficio a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROCREDITO FENALCO, DATACREDITO, CIFIN Y EJECUTIVOS INNOVANSO SOLUCIONES SAS, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y



ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ PROCREDITO-FENALCO.

Señaló que después de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula, 63546493, no posee historial crediticio por parte de la fuente accionada, según detalle de consulta de fecha 24/11/2023.

Indicó que la presentación de solicitudes de rectificación, actualización y derechos de petición en el caso de PROCRÉDITO se pueden igualmente formular por medios electrónicos, después de la expedición de la resolución 76434 del 4 de diciembre de 2012 por parte de la superintendencia de industria y comercio.

Que la accionante no ha formulado hasta el momento de la notificación de la Tutela ninguna PQR esto es, derecho de petición, queja o reclamo frente a FENALCO ANTIOQUIA "PROCREDITO", el cual es un requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela.

➤ CIFIN- TRASUNION.

Indicó que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante.

Que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en el historial de crédito del accionante YAMILE GÓMEZ GARCES identificada con la cédula de ciudadanía 63.546.493, revisado el día 27 de noviembre de 2023 a las 16:46:32 frente a la Fuente CFC COBRANZAS COFIJURIDICO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Señaló que existe una Falta de legitimación en la causa por pasiva ya que CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información.

En este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica



de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Y que, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos, por lo que solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Solicitó su desvinculación del presente trámite dada la carencia de legitimidad por pasiva frente a los asuntos contenidos en la acción de tutela, toda vez que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, son endilgados a CFC COBRANZAS COFIJURIDICO.

➤ **DATACREDITO**

Informó que la historia de crédito de la parte accionante expedida el 28 de noviembre de 2023, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA			02A6850
C.C #00063546493 (F) GOMEZ GARCES YAMILE	DATACREDITO		
VIGENTE	EDAD 36-45 EXP.02/01/31 EN BUCARAMANGA	[SANTANDER]	28-NOV-2023

Que la parte accionante no registra en su historial, ninguna obligación reportada por CFC COBRANZAS COFIJURIDICO.

Solicitó que se deniegue el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante no registra ninguna obligación y por consiguiente dato negativo con CFC COBRANZAS COFIJURIDICO que justifique su reclamo.

Así mismo, se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

➤ **COFIJURIDICO**

Anexó la respuesta emitida a la Accionante y el respectivo correo de envío Informando que se dio cumplimiento a las pretensiones de la accionante, por lo anterior, no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante que



fuese atribuible a Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos - COFIJURIDICO, ya que emitieron respuesta al derecho de petición presentado por la Accionante, encontrándose frente a un HECHO SUPERADO.

➤ EJECUTIVOS INNOVANDO SOLUCIONES SAS

Debidamente notificado, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la señora YAMILE GOMEZ GARCÉS solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y se ordene a COFIJURIDICO pronunciarse de fondo frente a su solicitud impetrada el día 11 de octubre de 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que es la accionante quien dirige la petición y sobre quien aduce recae el dato negativo en las bases de centrales de riesgos ante la accionada y así mismo COFIJURIDICO está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten, en los términos señalados en la Ley 1755 del 2015 y quien realizó presuntamente el reporte negativo antes las centrales de riesgo.

Frente al requisito de la inmediatez se tiene de las pruebas aportadas que la accionante presentó petición a la compañía el día 11 de octubre del 2023 y la presente acción se elevó el 23 de noviembre del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente 42 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.



En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, en atención a la respuesta dada por la accionada, se logró constatar que en efecto COFIJURIDICO emitió respuesta el pasado 28 de noviembre de 2023, a la petición presentada por la accionante en la cual le manifestó:

“Por medio de la presente se da respuesta de forma clara y precisa a sus peticiones: Una vez revisado nuestro sistema se pudo verificar que a su nombre figura la obligación No. 50201126409 en calidad de DEUDORA, la cual fue endosada a Cofijurídico, sin embargo, al momento de realizar la venta de cartera el acreedor inicial no realizó entrega de los documentos del crédito, razón por la cual procedemos a generar paz y salvo de la citada obligación. Por lo anterior, es importante señalar que ya se encuentra bloqueada la obligación en DATACRÉDITO. Es importante para COFIJURIDICO brindar soluciones y respuestas a nuestros clientes que se ajusten a los lineamientos legales y brinden claridad y transparencia al accionar. De esta manera se da respuesta a las



inquietudes y peticiones formuladas en su derecho de petición, cumpliendo por ende con nuestra obligación constitucional y quedando resueltas sus peticiones. Cualquier información adicional con gusto será atendida en nuestras oficinas. Anexos: - Paz y salvo de la obligación No. 50201126409 (1 Folio). - Reporte de eliminación Datacrédito (1 Folio)”.

Así las cosas, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho de petición, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento del accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal como se corrobora con la constancia de envío al correo electrónico locasofiqmix@gmail.com recibida el 28 de noviembre de 2023, según pruebas adjuntas por la accionada aunado a que también se resolvió de fondo lo pedido por la accionante en cuanto a la eliminación del dato negativo de las centrales de riesgo, situación esta última que fue corroborada por las centrales de riesgos las cuales informaron que a la fecha de su contestación la promotora no presentaba datos negativos por la entidad accionada.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por **YAMILE GOMEZ GARCES**, identificada con la C.C No. 63.546.493 contra **COFIJURIDICO** y vinculado de oficio **DATACREDITO, TRASUNION-CIFIN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, EJECUTIVOS SOLUCIONES SAS Y COMERCIO Y PROCREDITO-FENALCO** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.